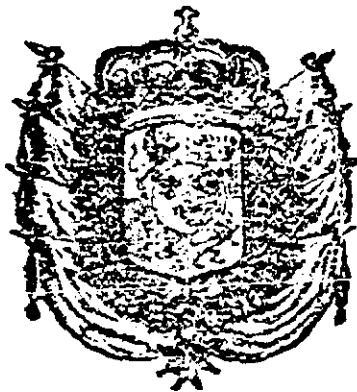


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 140.

En las gacetas de Madrid del 23 y 25 del corriente números 965 y 967 se hallan insertos las Reales órdenes y decretos siguientes. Ministerio de la Gobernacion de la Península. —Cuarta seccion.—Circular.—Los Sres. Diputados secretarios de las Cortes con fecha 12 del actual me dicen de acuerdo de las mismas lo siguiente :

Las Cortes han tomado en consideracion una proposicion hecha por los Sres. Diputado Ruda, Tovar y Tovar, Viadera, Venegas, Pareja y otros, pidiendo la cesacion ó rebaja del impuesto que segun los artículos 26 y 27 de la ordenanza vigente de minas pesa sobre la demarcacion ó superficie de estas y las oficinas en que se benefician sus productos. En su vista, resultando de las conferencias habidas con este motivo, que lejos de que las rentas públicas, puedan sufrir algun menoscabo de entidad, no suprimiendo sino modificando considerablemente los impuestos de que se trata, tendrá por el contrario mayores ingresos el tesoro nacional por consecuencia de la mayor estension que recibirá la industria minera, de sus resultas el valor del 5 por 100 que recauda sobre el producto total de sus efectos, y que tendrá ademas la ventaja de evitar estorsiones, y simplificar la administracion en uno de los ramos mas útiles al Estado; las Cortes se han servido determinar, que en lo sucesivo se redazca á la quinta parte de lo que ahora paga, el impuesto que en la actualidad y en virtud de la ordenanza vigente de minas pesa sobre la superficie ó demarcacion

proporcional de estas; y que cesando enteramente el que pagan los hornos y boliches, ó los establecimientos que se conocen con el nombre de oficinas de beneficio, continúe como hasta aquí el del 5 por ciento sobre los productos totales.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. la Reina Gobernadora para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1837.—Acuña.—Sr. Gefe político de...

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda D^a María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente :

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente :

Artículo 1.º Se declara la mas amplia y completa amnistía respecto á todos los actos políticos, anteriores á la promulgacion de esta ley de los cuales haya resultado ó resultare responsabilidad penal contra españoles que no perteneciendo á la faccion rebelde ni á la clase de los partidarios de la misma, presten el juramento de ser fieles á la Reina; y guardar la Constitucion que acaban de decretar las Cortes.

Art. 2.º Los españoles comprendidos en esta amnistía, que se hallen procesados ó sufriendo alguna pena, quedarán libres inmediatamente, y se sobreescra sin costas en los procedimientos pendientes contra ellos.

Atr. 3.º El espresado olvido ó amnistía no se estiende á ninguno de los delitos comunes.

Art. 4.º Queda expedita la accion del Gobierno para reponer ó no á los amnistiados en los empleos, sueldos, grados y condecoraciones que hubiesen gozado.

Art. 5.º El Gobierno propondrá á las Cortes un nuevo proyecto de ley para estender la amnistia del modo mas conveniente á los actos politicos sujetos á responsabilidad penal que hayan tenido lugar en las provincias de Ultramar. Palacio de las Cortes 12 de Julio de 1857.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado secretario.—Miguel Roda, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 19 de Julio de 1857.—A D. José Landero Corchado.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina Viuda D.ª Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Queda sin efecto el Real decreto de 16 de Setiembre de 1856, y se alzan todos los secuestros ejecutados en su virtud; devolviéndose todos los productos depositados.

Art. 2.º Una ley determinará lo que corresponda respecto de aquellos españoles ausentes sin licencia que dentro de tres meses, contados desde la publicacion de la presente, no se sometan al Gobierno de S. M., y presten el juramento de guardar la Constitucion y ser fieles á la Reina. Palacio de las Cortes 12 de Julio de 1857.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Carlos de Onís —Diputado secretario.—Miguel Roda, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real ma-

no.—En Palacio á 19 de Julio de 1857.—A D. José Landero Corchado.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades han decretado:

Artículo 1.º Se restablece el decreto de 8 de Junio de 1825 relativo á que los abogados, médicos y demas profesores aprobados, sean de la profesion científica que fueren, puedan ejercerla en todos los puntos de la Monarquia, sin necesidad de ascribirse á ninguna corporacion ó colegio particular; y solo con la obligacion de presentar sus titulos á la autoridad local; con lo demas que expresa.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. tomará las disposiciones convenientes para que sin perjudicar á la libertad que aquel concede se repartan las cargas como corresponde, y se arregle el régimen de los colegios y montes-pios del modo mas favorable á su objeto y que sea compatible con la misma libertad. Palacio de las Cortes 11 de Julio de 1857.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado secretario.—Cristobal de Pascual, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 20 de Julio de 1857.—A D. Pedro Antonio Acuña.

Ministerio de Estado.—Real orden.—Exmo. Sr.: El Gobierno de Turin, continuando cada vez con mas empeño en su conducta injustificable y decididamente hostil hacia S. M. Doña Isabel II, y hacia la causa de la libertad española, despues de reiterados y nunca merecidos agravios y provocaciones que ya han puesto á la augusta Gobernadora del Reino en la precision de tomar algunas providencias imperiosamente reclamadas por la dignidad de la nacion y del trono, por la seguridad del Estado y por la salud pública, acaba de añadir á las anteriores ofensas la de haber cerrado desde 1.º del corriente mes á todos los buques que lleven el

INTENDENCIA DE ALMERIA.

La Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado con fecha 15 del corriente me dice lo que copio

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 26 de Junio último, dice al Sr. presidente de la Junta lo que sigue. — Enterada la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la solicitud de D. José de Maldonado, Marques de Castellanos, pidiendo se le reintegre de la cantidad de treinta mil ducados que pagó, por la escribanía mayor del Consejo de la Mesta, mandada suprimir por Real orden de 16 de Febrero de 1855 y conformándose S. M. con el parecer de la comision de arreglo de la Deuda; se ha servido mandar que se verifique dicho reintegro en lámina provisional, segun esta mandado por punto general, hasta que las Cortes rasuelvan la categoria á que ha de pertenecer esta clase de créditos, y en cuanto asi dicha lámina ha de ser negociable ó no negociable se observe tanto por esa Junta, como por el interesado, lo dispuesto en la ley vijente sobre mayorazgos con objeto de evitar las reclamaciones que en adelante podrian suscitar los sucesores en el mismo mayorazgo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. — Y la Junta lo traslada á V. S. para los mismos fines. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1857. — Luis Sorela. — Juan José Sanchez. Francisco de Leunda. — Sr. Intendente de Almeria. — Almeria 29 de Julio de 1857. — Vicente Alvistur.

En la lista de los pueblos deudores al Boletín oficial, correspondiente al corriente año, inserta en el número anterior, quedaron por incluir en ella los siguientes.

PUEBLOS.	TRIMESTRES.	RS. VU.
Benitagla.	1.	50.
Benizalón.	1.	50.
Lucanena.	2.	60.
Nijar.	2.	60.
Senés.	2.	60.
Sorbas.	2.	60.
Tahal.	2.	60.
Carboneras.	2.	60.
Huebro.	2.	60.
María.	2.	60.
Velez Rubio.	2.	60.
Chiribet.	2.	60.
Antas.	2.	60.
Bedar.	1.	50.
Cuevas.	2.	60.
Lobrin.	2.	60.
Turre.	2.	60.
Vera.	2.	60.

pavellen español. los puertos de los estados sardos, y dispuesto que los agentes consulares de España cesen absolutamente en todas sus funciones: lo cual sin previa declaracion que con oportunidad pudiera servir de advertencia á nuestro comercio, no se ha notificado al consul general de S. M. en Génova hasta el siguiente dia 2, solo de palabra y negándole comunicacion por escrito.

En vista de un proceder tan violento é injusto y tan contrario á las prácticas constantemente observadas entre las naciones cultas, la Reina Gobernadora, reservándose tomar las providencias que convengan para obtener la debida reparacion de tales agravios, y la indemnizacion de los perjuicios que se hallan causado ó causaren al comercio español; y no pudiendo, á pesar de la bien conocida moderacion de sus sentimientos, dejar de adoptar aquella indispensable represalia que el decoro nacional exige, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen de su Consejo de ministros:

1.º Que desde luego queden cerrados al pabellon sardo todos los puertos del reino: exceptuándose solamente las embarcaciones mercantes de aquella nacion que antes del 1.º de Enero de 1858 arriben á ellos de paises de Ultramar con cargamento perteneciente ó consignado á españoles, las cuales serán admitidas á descarga, si no hubiere alguna otra razon justa que deba impedirlo.

2.º Que cesen inmediata y absolutamente en el ejercicio de toda funcion consular, pública ó privada los cónsules y vice-cónsules sardos que haya en el reino, á los cuales no se les dejará permanecer en el mismo con el solo caracter de individuos particulares, sin otra consideracion que la que como tales merecieren.

3.º Que asi ellos como los demas súbditos sardos que haya en España residentes ó transeúntes queden desde ahora sujetos en todo al derecho común y sin fuero ni privilegio alguno de estrangeria.

Comunicolo á V. E. de Real orden para su conocimiento, y para que por ese ministerio se traslade en la parte respectiva esta real resolucion á aquellas autoridades dependientes de él que deben cuidar de hacerla cumplir. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de Julio de 1857. — Sr. Secretario de Estado y del Despacho de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de sus habitantes y sirva de inteligencia á las autoridades á quienes corresponda su cumplimiento. Almeria 31 de Julio de 1857. — Joaquín de Vilches.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA,

del Miércoles 2 de Ag.^{to} de 1837.

EL INTENDENTE DE ESTA PROVINCIA,

A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA MISMA.

En el día de hoy he tomado posesion de la Intendencia de esta provincia, que S. M. se ha dignado conferirme por real decreto de 7 de Julio último, y al participarlo á VV. espero con confianza de su patriotismo y celo la eficaz cooperacion á ayudarme á sobrellevar el enorme peso de un cargo tan difícil y espinoso en las actuales críticas circunstancias, contando desde luego que sus esfuerzos en la recaudacion de las contribuciones serán proporcionados á cuanto exigen los apuros del tesoro nacional, facilitando asi al Gobierno recursos con que cubrir las graves y perentorias atenciones del valiente ejército que derrama su sangre en defensa de la legitimidad del tróno de la inocente ISABEL y constitucion del año 37 decretada y sancionada por las córtes y aceptada por S. M., dando en ello pruebas evidentes de deseo é interes por la consolidacion de tan caros objetos, á cuyo fin está obligado todo buen español; asegurando á VV. que siendo esta la primera voz que dirijo á los pueblos de la provincia, no dudo sea secundada con el desempeño mas zeloso por los Ayuntamientos constitucionales, evitándome el sensible caso de tener que hacer uso de medidas coercitivas y vejatorias; que son tan opuestas á mis sentimientos.

Dios guarde á VV. muchos años. — Almería 1.º de Agosto de 1837. — *José Sanchez Ocaña.* — Sres. Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia.

Imprenta y libreria de Ramon Gonzalez.

AVISO.

Allíndose de paso en esta Ciudad D^a María Jesus de Sousa, profesora de flores de cera, la cual ha tenido la mayor aceptación en la Corte y premiada por S. M. la Reina, deseando contribuir á los adelantamientos de labores para la enseñanza de las señoritas; vive, plaza de Santo Domingo casa de D. Bernardo Castilla.

Hállándose vacante la plaza de secretario del Ayuntamiento de Sorbas, dotada en 1750 rs. ánuos, y por el presente se llaman opositores ó pretendientes á ella, que tengan las cualidades de ley, por término de 10 días contados desde el 25 del corriente.

El Boletín del miércoles 26 de Julio que va marcado con el número 26, debe ser 27.

INDICE DE LAS REALES ORDENES Y DECRETOS PUBLICADOS EN ESTE BOLETIN

OFICIAL, EN TODO EL MES DE JULIO DE 1837.

Gobierno Político.

Núm. 270. Circular 145. Ley hecha en Cortés haciendo varias prevenciones sobre el modo de notificar á las partes las providencias de los jueces.

Otra 116. Decreto de las Cortés, declarando que los Alcaldes constitucionales ejerzan el oficio de conciliadores en los negocios mercantiles.

Real orden 117. Para que se practique la oportuna liquidación de las cantidades que las autoridades deban á la renta de correos por su correspondencia.

Otra 118. Decreto de las Cortés para que se reconozcan por acreedores del Estado á los receptores del supremo consejo de Castilla por el valor de dichos oficios.

Circular 119. Previendo á los Ayuntamientos el modo en que han de practicar los pedidos de armas y municiones para sus respectivas Milicias Nacionales.

Real orden 120. Sobre el juramento á la Constitución por varios empleados.

271. Real orden 121. Previendo no se injerta el producto de la renta de correos en objetos que no sean de su instituto.

Otra 122. Es la misma inserta en el núm. 265 marcada con el 95.

Otra 125. Suprimiendo la agencia general de Preces, á Roma.

Otra 124. Declarando subsistente el Tribunal especial de minas en Berja.

Otra 125. Sobre promulgación de la Constitución.

272. Real orden 126. Haciendo varias prevenciones á los Señores Jefes políticos, conforme las miras de S. M. al proclamarse la Constitución.

Otra 127. Previendo que los abogados presten el juramento á la Constitución.

Circular 128. Dando parte de la contestación dada por el Ayuntamiento de la M. N. y M. L. villa de bilbao.

Otra 129. Encargando el pago del diezmo en el presente año.

275. Circular 150. Previendo á los Alcaldes Constitucionales en bien los fondos que hayan recaudado correspondientes al ramo de protección y seguridad pública.

Otra 151. Previendo la captura de Juan Padilla vecino de Purchena.

Real orden 152. Haciendo varias prevenciones sobre la visita hecha en la imprenta nacional.

274. Circular 155. Convocando á algunos Ayuntamientos para que concurren á recoger varios papeles pertenecientes á la pasada época constitucional.

Real orden 154. Haciendo prevenciones á las Autoridades de las provincias á cuyo país traslada el pretendiente el teatro de la guerra.

Siguen varias prevenciones de este Sr. gefe político.

276. Circular 155. Previendo la captura del Elario Pedrosa Saez vecino de Albánchez.

277. Real orden 156. Previendo se vigilen las personas de D. José Mella [a] el Ché D. Ramon Izquierdo y D. Manuel Lopez.

Otra 157. Encargando á todas las Autoridades auxilien á los Intendentes para el cobro del diezmo.

278. Circular 159. Invitando á varios Ayuntamientos á que paguen los atrasos del Boletín oficial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Núm. 276. Circular, un acuerdo de las Cortés para que se forme un censo del ganado caballar que hay en la península.

Siguen varias prevenciones de S. E. sobre lo mismo.

INTENDENCIA DE ALMERIA.

Núm. 270. Circular sobre que se lleve á efecto lo prevenido para el repartimiento de las contribuciones de paja y utensilios y subsidio de comercio.

Otra de la clasificación de los empleados civiles

271. Circular avisando quedar instalada la Intendencia de esta Provincia.

Real orden en que se previene á los impresores de los Boletines oficiales no retrasen la publicación de los artículos oficiales por insertar otros ajenos de su instituto.

272. Circular previniendo á los Ayuntamientos que digan si se les ha exigido alguna multa por otra Autoridad y cual ha sido su inversión.

Otra acuerdo de las Cortés declarando acreedores del estado á los poseedores de las escribanías suprimidas que las obtuvieron del estado, por título honoroso.

275. Circular convocando á los empleados del ramo para el juramento de la Constitución.

Otra previniendo á los Ayuntamientos sigan entendiéndose con la de Granada sobre la cobranza del censo de población.

274. Circular haciendo prevenciones á los Ayuntamientos sobre el recaudo de las contribuciones.

Otra pidiendo certificaciones de los suministros.

Real orden abilitando el puerto de Camariñas para el comercio de cabotaje.

Circular previniendo la persecución del contrabando y demas fraudes á la hacienda pública.

275. Circular haciendo varias prevenciones á los Ayuntamientos sobre el pago de los 200 millones.

278. Real orden declarando que la junta de liquidación de la deuda es á quien corresponde practicar las diligencias para la indemnización á los dueños de las escribanías civil y criminal de la audiencia de Mallorca &c.

Otra es la misma inserta por el gobierno político en el Boletín 277 marcada con el número 157.

Otra previniendo á los Ayuntamientos se abstengan de mandar reclamación alguna sobre el pago de los doscientos millones.

INTENDENCIA DE GRANADA.

Núm. 271. Circular participando la instalación de la Intendencia de esta Provincia.

SUBINSPECCION DE M. N.

Circular ordenando los días en que han de verificar el juramento á la Constitución los Batallones de su mando.

Núm. 274. Real orden sobre el modo que han de prestar el juramento los cuerpos de M. N.

Almería: imprenta y librería de R. Gonzalez calle de las Tiendas núm. 59.